



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, seis (06) de agosto dos mil veinte (2020)

<b>Radicado Fiscalía</b>	2017-01991
<b>Radicado Interno</b>	050003120001201900050
<b>Interlocutorio</b>	N° 014
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Afectado (s)</b>	Bertina Carvajal Cardona y otros
<b>Asunto</b>	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la apoderada de la afectada Bertina Carvajal Cardona, Jaqueline, Diana Carolina Osorio Carvajal y Oscar Fernando Toro Serna propietarios de los bienes descritos a continuación:

Inmueble Rural	Finca El Recuerdo	Ubicado en Concordia Antioquia	Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 005-22782
Inmueble Rural	Finca El Guamal	Ubicado en Concordia Antioquia	Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 005-227779
Inmueble Urbano	Lote de terreno con construcción	Ubicado en Quibdó Chocó Barrio el Jardín	Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 180-26584
Inmueble Urbano	Parqueadero N°200	Ubicado en la ciudad de Pereira, unidad Batará	Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 290-198244
Inmueble Urbano	Apartamento El Jardín los lirios	Ubicado en Quibdó Chocó	Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 180-12501
Inmueble Urbano	Apartamento 606 torre 3, parqueadero 123, bodega cuarto útil 601	Ubicado en Dosquebradas Risaralda, Torres de la Arboleda	Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°: 294-71530 294-71483 294-67648
Inmueble Urbano	Apartamento Abadía	Ubicado en la ciudad de Pereira	
Inmueble Urbano	Casa Guadalcanal MZ 3 Lote 37 Cuba	Ubicado en la ciudad de Pereira	Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 290-170418

Motel Cariños Tado	Ubicado en Tadó Chocó	Identificado con Folio de Matricula Mercantil N° 29-043966-02
Motel mi deseo	Ubicado en Quibdó chocó	Identificado con matricula mercantil N°29-040745-02

## SOCIEDAD COMERCIAL

Telaros de Colombia S.A.S.	Ubicado en Dosquebradas Risaralda <i>Carrera 16 # 20-73 Avenida Simón Bolívar Barrio La Pradera</i>	NIT 900.663.734-7 Matricula Mercantil N°43297
Telaros La 16 Pereira	Ubicado en Pereira Carrera 7 # 15-74 <i>Local 2 Edificio Navarra Centro</i>	Matricula Mercantil N° 18136906
Telaros Quibdó	Ubicado en Quibdó Chocó. <i>Calle 30 Avenida Aeropuerto Lc 10</i>	Matricula Mercantil N° 5647802

## BIEN MUEBLE - VEHICULO

Taxi – servicio Público	Ubicado en Quibdó Chocó	Placas WEC-900
-------------------------	-------------------------	----------------

## 2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentado por el apoderado del afectado, norma que prescribe lo siguiente:

**ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

(...)

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.” (Subrayado fuera del texto)*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta en relación los bienes propiedad de la afectada Bertina Carvajal Cardona, sobre los cuales se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 32 Especializada de la Dirección Especializada de extinción del derecho de dominio, decisión frente a la cual se solicitó por parte de Carvajal Cardona, verificar su legalidad, circunstancia que motiva al despacho pronunciarse conforme a derecho.

## 3. SITUACIÓN FACTICA

Se inició la actuación con ocasión de la iniciativa investigativa presentada el diecinueve (19) de octubre 2017, con informe N° S-2017-008248 de fecha octubre diez (10) de 2017, ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por el investigador Alonso Ramírez Álzate, adscrito a la entonces Regional de Investigación Judicial REGIN 3, por la cual solicitó adelantar tramite extintivo sobre bienes ubicados en los departamentos de Risaralda, Antioquia y Chocó, que habían sido obtenidos con el producto de las actividades ilícitas de

concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, extorsión, homicidios, entre otros, que se encontrarían a nombre de integrantes activos del grupo delincuencia organizado CORDILLERA, cuyo accionar tiene injerencia en el Eje cafetero, Norte del Valle del Cauca y otros departamentos circunvecinos, destacándose entre ellos CARLOS MAURICIO ZAPATA ARTEAGA alias "PLANCHO", ALFREDO OSORIO alias "IVÁN", LUIS HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO alias "LUIS" y ANDRES MAURICIO VELASQUEZ ZAPATA alias "MAO", a quien por dichas conductas punibles, se les adelanta el proceso penal N°660016000035201602446 en la Fiscalía 39 Seccional de Estructura de apoyo de Pereira - Risaralda, en el cual reposan declaración juradas que involucran a varias personas y en cuyo desarrollo se llevaron a cabo sus capturas durante la operación QUIMERA III.

Entre los integrantes y roles que desempeña cada uno, aduce el informe: CARLOS MAURICIO ZAPATA ARTEAGA alias "PLANCHO" es uno de los jefes o cabecillas de la "oficina o cordillera" coordina los homicidios y cobro de extorsiones a los que llaman impuestos, cobros de deudas que se originaban del narcotráfico, ejercía control y vigilancia de bienes inmuebles rurales y urbanos, al igual que muebles que eran pago de dichas obligaciones.

Iván Alfredo Osorio Restrepo determinador de homicidios por el cobro de deudas, entre los cuales se encuentra el del propietario del supermercado El cafetal, ocurrido en el 2013, en la ciudad de Pereira y otros más por cobro de cuentas.

LUIS HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO alias "LUIS", también determinador de homicidios por ajuste de cuentas.

ANDRES MAURICIO VELASQUEZ alias "MAO" encargado de llevar control de los expendios de marihuana y perico, en Dosquebradas.

Refiere el reporte, la existencia de varios bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio, que se encuentran a nombre de miembros del grupo delincuencia y sus núcleos familiares. Como anexos se aportó lo siguiente:

Publicaciones de medios abiertos: El Diario, El Informador, de fechas 23 y 24 de julio de 2017, los que titulan "Otro golpe al grupo delincuencia cordillera" y "caen 16 integrantes de la banda "La Cordillera", respectivamente, donde mencionan que tras labores investigativas por alrededor de un año. Se dio con la captura de 16 integrantes de dicha agrupación delictiva, entre los que se encuentran los antes citados.

Se estableció la conformación de núcleos familiares, así:

"... IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO C.C. 8.345.215, alias "IVÁN" padres fallecidos, Nefer del Socorro Carmona Marín C.C. 42.082.139 (compañera sentimental), Diana Carolina Osorio Carvajal C.C. 1.088.238.483 (Hija), Jackeline Osorio Carvajal C.C. 1.088.261.210 (Hija), Alfredo Osorio Carvajal (Hijo) e Iván Ignacio Osorio Carvajal (hijo).

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 032 especializada de Extinción de Dominio, presenta demanda conforme la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017. En resolución<sup>1</sup> separada para el día veintiocho (28) de febrero del año 2019 la fiscalía decreta Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, toma de posesiones de bienes, haberes y de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica de un grupo de bienes entre los que se encuentran aquellos enunciados y objeto de control de legalidad.

En cuanto a un primer tramite de control de legalidad correspondió por reparto del día veintinueve (29) de abril de 2019 a este judicial su conocimiento, corriendo traslado mediante auto del día veintisiete (27) de junio del mismo año en los términos del artículo 113 del Código de extinción de Dominio, corriendo traslado secretarial N° 31 el día dos (02) de julio calendario<sup>2</sup>, vencido el termino sin que Fiscalía o sujeto procesal alguno hiciera pronunciamiento.

Mediante auto interlocutoria del 9 de julio de 2019 se decretó la ilegalidad material de la Resolución emitida por la Fiscalía 32° de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio, el día veintiocho (28) de febrero del presente año, respecto de los siguientes bienes propiedad de los afectados RICARDO y SANTIAGO ARANGO GÓMEZ:

Matricula Inmobiliaria	294-71530
Departamento	Risaralda
Municipio	Dosquebradas
Escritura Publica	457 del 28/01/2015 Notaría 5ta de Pereira
Folio	Activo
Dirección	Calle 14 A # 21 A – 23 Portería Torres de la arboleda etapa 3 propiedad horizontal apartamento 606
Propietario	<b>Ricardo Arango Gómez</b> Diana Carolina Osorio Carvajal

Matricula Inmobiliaria	294-67648
Departamento	Risaralda
Municipio	Dosquebradas
Escritura Publica	457 del 28/01/2015 Notaría 5ta de Pereira
Folio	Activo
Dirección	Calle 14 A # 21 A – 23 Portería Torres de la arboleda etapa I propiedad horizontal Parqueadero 123
Propietario	<b>Ricardo Arango Gómez</b> Diana Carolina Osorio Carvajal

Matricula Inmobiliaria	294-71483
Departamento	Risaralda
Municipio	Dosquebradas
Escritura Publica	457 del 28/01/2015 Notaría 5ta de Pereira
Folio	Activo
Dirección	Calle 14 A # 21 A – 23 Portería Torres de la arboleda etapa I propiedad horizontal Bodega 601
Propietario	<b>Ricardo Arango Gómez</b> Diana Carolina Osorio Carvajal

Matricula Mercantil	43297 del 10/10/2013
Razón Social	Telaros de Colombia S.A.S.
Municipio	Dosquebradas Risaralda
Organización Jurídica	Sociedad por acciones simplificada

<sup>1</sup> Cuaderno Original N°5 Folios 188 al 222

<sup>2</sup> Cuaderno Original N°1 del despacho Folios 3 y 4

Rad. 2019-00050  
Control de legalidad.  
Interlocutorio N° 014  
Afectada. Bertina Carvajal Cardona

NIT	900663734-7
Dirección	Carrera 16 # 20-73 Avenida Simón Bolívar Barrio La Pradera
Propietario o Accionista	<b>Ricardo Arango Gómez</b> Diana Carolina Osorio Carvajal

Matricula Mercantil	18136906 del 21/09/2016
Razón Social	Telaros La 16 Pereira
Municipio	Pereira Risaralda
Organización Jurídica	Establecimiento de Comercio
Dirección	Carrera 7 # 15-74 Local 2 Edificio Navarra Centro - Pereira
Propietario o Accionista	Telaros de Colombia S.A.S. NIT . 900663734-7

Matricula Mercantil	29-056478-02 del 11/02/2019
Razón Social	Telaros Quibdó
Municipio	Pereira Risaralda
Organización Jurídica	Establecimiento de Comercio
Dirección	Calle 30 Avenida Aeropuerto Lc 10 - Quibdó
Propietario o Accionista	Telaros de Colombia S.A.S. NIT . 900663734-7

Matricula Inmobiliaria	290-29917
Departamento	Risaralda
Municipio	Pereira
Escritura Publica	4158 del 17/06/2016 Notaría 5ta de Pereira
Folio	Activo
Dirección	Carrera 6 N° 22-36 apto 301 Tercer Piso Edificio Abadía- propiedad horizontal
Propietario	<b>Ricardo Arango Gómez</b> <b>Santiago Arango Gómez</b>

Mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo, toma de posesiones de bienes, haberes y de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Sin embargo se dejaron incólumes las medidas adoptadas en dicha Resolución, con respecto a los porcentajes, cuota parte y acciones bajo la titularidad de Diana Carolina Osorio Carvajal

## 5. DE LA SOLICITUD

Se reclama la declaración de la **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares decretadas e impuestas a los bienes involucrados en la presente actuación, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 112 anteriormente expuesto; con base en los siguientes argumentos:

En relación con el primer numeral, tenemos que la Fiscalía presentó demanda de extinción de dominio, invocando la causal 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; por cuanto para el ente fiscal, los bienes afectados con las medidas se adquirieron con recursos provenientes de origen espurio como consecuencias del despliegue de las actividades ilícitas de algunas personas, entre ellas, el señor **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO, alias "IVÁN"**, progenitor de mis representadas DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL y JAQUELINE OSORIO CARVAJAL; asimismo, ex cónyuge de mi poderdante BERTINA CARVAJAL CARDONA.

Arguye la Fiscalía delegada que cuenta con el acervo probatorio suficiente, para determinar el probable vínculo de los bienes con las actividades ilícitas desarrolladas por una organización criminal dedicada a las conductas delictivas de tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios; entre otras; grupo delictivo denominado "CORDILLERA O LA OFICINA", del cual al parecer, es miembro el señor **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** y, se dice al parecer, porque en el momento actual la investigación penal que se le adelanta al señor radicada bajo el No. 66001600002017001119, se encuentra en etapa de juicio y, por lo tanto, se le debe respetar su derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia.

De igual forma, hay un aspecto demasiado relevante a tener en cuenta, tanto por la Fiscalía, como por el Juez de Extinción de Dominio y, es el hecho que frente a la investigación penal matriz que dio origen al inicio de la acción de extinción de dominio, hubo varias rupturas procesales; entre ellas para el señor **IVÁN ALFREDO**, en consideración a que la acusación fue por las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, consagradas en los artículos 103, 104 y 365 del Código Penal, es decir, no se le está adelantando juicio por el delito de Concierto para Delinquir, ni por Tráfico de Estupefacientes, ni por extorsiones; y, en ese orden de ideas, no se entiende como los punibles de **HOMICIDIO y PORTE DE ARMAS;** puedan generar ingresos, dividendos, utilidades ilícitas durante 14 años; como lo argumenta la Fiscalía para afirmar que es probable que con el desarrollo del actuar del señor **IVÁN ALFREDO**, se generaron los recursos con los cuales adquirieron los bienes en cuestión; sólo por el hecho de estar a nombre de los integrantes de su núcleo familiar.

Sumado a ello, al observarse el escrito de acusación del señor **IVÁN ALFREDO**, nótese que los hechos por los cuales se investiga, ocurrieron en un lapso entre el 2010 y 2012, por consiguiente, no tiene fundamento alguno que el despacho fiscal de extinción de dominio, pretenda aducir que las supuestas actividades ilícitas de él, fueron las que originaron los recuerdos, desde el año **2005**, que permitieron adquirir los bienes por parte de mis representados.

En consecuencia, para esta defensa, en primer lugar; no se puede afirmar con certeza la pertenencia del señor **IVÁN ALFREDO** a una organización criminal, como tampoco, que es responsable penalmente de la conducta punible de Homicidio Agravado que se le endilga, hasta que no exista una sentencia condenatoria en su contra. Se tiene claro que la naturaleza de la acción de extinción de dominio, es totalmente independiente del proceso penal, pero en este caso, la causal invocada por la Fiscal delegada se sustenta en que de acuerdo a los elementos materiales probatorios obrantes en las investigaciones penales aludidas; se puede establecer que probablemente los bienes de mis poderdantes, fueron adquiridos con el producto financiero de dichas actividades ilícitas; presupuestos que se entran a desvirtuar de la siguiente manera:

Entre el acervo probatorio recaudado por la Fiscalía, enuncia "Publicaciones de medios Abiertos" en donde se señala la captura de 16 personas en julio de 2017, integrantes de la banda delincencial "La Cordillera". Como se afirmó anteriormente al señor IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO, la fiscalía le adelanta investigación por el delito de Homicidio Agravado, en donde ya se formuló acusación por esa conducta punible; lo que significa que el ente acusador no contó con elementos materiales probatorios para acusarlo formal y materialmente por otras conductas punibles. En consecuencia, no se le puede argumentar la pertenencia a un grupo delictivo del señor OSORIO RESTREPO, con base en las publicaciones amarillistas de los diarios de la ciudad; ni tampoco su responsabilidad en el delito que se le enrostra, por no existir sentencia condenatoria que así lo demuestre.

Frente a las labores investigativas desarrolladas para establecer los núcleos familiares de las personas investigadas penalmente, se observan varios yerros de relevancia: en la identificación e individualización del señor IVÁN ALFREDO, se nombra a sus hijos, entre ellos, IVÁN IGNACIO OSORIO CARDONA, el cual NO EXISTE. Tampoco se menciona por parte de los investigadores, que la señora BERTINA CARVAJAL CARDONA, es cónyuge divorciada hace tiempo del señor IVÁN ALFREDO; como tampoco, se evidencia diligencia de arraigo a ella y su hija JAQUELINE OSORIO, la cual era importante, teniendo en cuenta que ambas también les afectaron sus bienes con las medidas cautelares cuestionadas.

Igualmente, como material probatorio para respaldar la imposición de las medidas cautelares atacadas por la defensa de los afectados, se tiene por parte de la Fiscalía el testimonio y reconocimiento fotográfico realizado con el señor NELSON DÍAZ LÓPERA, quien identifica al señor IVÁN ALFREDO como integrante de la organización criminal que se investiga; circunstancia que no comprende esta apoderada, porque si uno de los fundamentos para la Fiscal de extinción de dominio imponer las medidas cautelares a los bienes de mis representados afectados: es el hecho de la supuesta pertenencia del progenitor y ex cónyuge de mis poderdantes, al grupo delictivo " LA CORDILLERA", vuelvo e insisto, dicha premisa no tiene sustento, toda vez, que la Fiscalía que adelanta la investigación NO LE IMPUTÓ, NI LO ACUSÓ por conductas delictivas distintas al Homicidio Agravado, muy seguramente por no contar con los elementos materiales probatorios, ni evidencia física para ello. Por lo tanto, se reitera, al no ser judicializado el señor IVÁN ALFREDO por los delitos que afirma la fiscal generaron los recursos para la obtención de los bienes implicados; no pueden tenerse en cuenta dichas piezas procesales como elemento de juicio para decretar e imponer las medidas cautelares.

En síntesis, el material probatorio que respalda la imposición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 32 Delegada ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio; son los elementos materiales probatorios que obran en las investigaciones penales, es decir, aquellos que pretenden demostrar la responsabilidad penal de unas personas, en las conductas punibles de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes,

extorsiones, homicidios; sin advertir, que al señor IVÁN ALFREDO sólo se le adelanta por el delito de Homicidio Agravado. Pero lo que más llama la atención de la motivación expuesta en la resolución que decretó las medidas cautelares, es que no se aportaron elementos de juicio, ni se acreditó que los bienes de mis representados afectados, fueron obtenidos con el producto del despliegue de actividades ilícitas, es decir, que los mismos estén vinculados directa o indirectamente con el actuar del señor IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO, el cual, valga recalcar; aún no ha sido declarado penalmente responsable.

En conclusión, hay dentro de la presente actuación, acervo probatorio de la posible comisión de las conductas punibles; pero no hay elementos mínimos de juicio que permitan evidenciar la existencia de una causal de extinción de dominio, ya que la Fiscalía no argumentó por qué cada uno de los bienes afectados con las medidas cautelares, tenían relación con estos hechos delictivos. Por lo tanto, es claro que los titulares de derechos reales de dichos bienes jamás han estado vinculados a ningún tipo de investigación penal, menos aún sus bienes se encuentran inmersos en las circunstancias consagradas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Por ende, no existen elementos que puedan inferir lógica y razonablemente que dichos bienes tienen origen ilícito.

Pese a ello, la defensa de los afectados manifiesta que todos los bienes sobre los cuales se impusieron medidas cautelares tienen su origen lícito y no tienen ningún vínculo con actividades delictivas del señor IVÁN ALFREDO, ni mucho menos de los titulares del derecho de dominio, lo cual se entrará a demostrar con el respectivo informe contable en la contestación de la demanda de extinción de dominio. Sin embargo, se hará una relación de los pluricitados bienes, en relación a su valor y como fueron cancelados.

Ahora bien, frente al segundo numeral del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, se tiene que tampoco se cumplieron por parte de la Fiscalía, con los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; por los siguientes presuntos:

### **Necesidad**

Como puede observarse, sin esfuerzo alguno, esté criterio de necesidad no se acredita en la presente actuación, toda vez, que la Fiscalía no evidenció con elementos de juicio que permitieran establecer que efectivamente los bienes afectados fueron adquiridos o destinados en el ejercicio de actividades ilícitas; el despacho fiscal no demostró el nexo entre los bienes de mis representados y las supuestas actividades ilícitas desplegadas por el señor IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO; de igual forma, tampoco eran necesarias las medidas extremas que se tomaron para evitar que los bienes fueran ocultados, grabados, distraídos o pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción; por cuanto en el caso de los bienes inmuebles era suficiente con la suspensión del poder dispositivo o de embargo, ya que con cualquiera de ellas se saca el bien del comercio y así se

logra los fines de la acción extintiva. Asimismo, por obvias razones, no eran bienes con destinación ilícita, ya que en su mayoría estaban ocupados como vivienda, afectando con ello, derechos fundamentales de gran magnitud, tales como, el de la vida digna y la vivienda. Asimismo, se están desconociendo los derechos de terceros, tales como los arrendatarios y los acreedores hipotecarios, puesto que, al cesar los ingresos derivados de tales bienes; también se afecta el derecho fundamental del mínimo vital de las personas que se han vinculado a la acción.

En relación con el presupuesto de la necesidad de la medida expuesto por la Fiscal delegada, con la finalidad de evitar que los bienes no sufran deterioro o extravío durante el proceso de extinción; para el caso de los establecimientos, está sucediendo, pero en manos de la Sociedad de Activos Especiales- SAE; toda vez, que ya decidieron liquidar la empresa, es decir, que la destrucción se produjo en su custodia; siendo entonces totalmente contradictoria la imposición de las medidas. Se cuenta con las declaraciones juradas de los empleados, en donde se informa que la administradora designada, les comunicó la decisión de cierre.

Es claro que las medidas de secuestro y toma de posesión, fueron excesivas, por ejemplo, en el caso de las propiedades con hipotecas, que son una garantía real que va ligada al predio sin importar su propietario; impidiendo la ocupación de dichos predios por sus actuales propietarios a quienes obviamente no se les ha demostrado ninguna causal de extinción de dominio, desbordando así las facultades de la fiscalía, pues la norma no exige que los bienes no pueden ser siendo destinados para la vivienda. No suficiente con esto, se está vulnerando el derecho al mínimo vital, porque se está imponiendo una obligación dineraria con lo que es el pago de arrendamiento, el cual no estaban soportando anteriormente, Además, se está desconociendo una garantía real, la cual, en caso de recibir pago de cánones de arrendamiento deberá la SAE, cancelar las cuotas de administración y créditos hipotecarios, para evitar causar perjuicio irremediable.

Por lo anterior, ese primer criterio de **necesidad**, no se cumple en la presente actuación; puesto que no existían los fundamentos suficientes de decretar las medidas excesivas para cumplir unos fines de la acción extintiva, porque se daban los presupuestos de origen ilícito de los bienes, ni existe el riesgo de extravío, deterioro o destrucción; mucho menos, para cesar alguna destinación ilícita.

### **Razonabilidad**

Como ya se referenció anteriormente, dentro del acervo probatorio obrante en la presente actuación, no existen tales elementos mínimos de juicio; puesto que solo sirvieron de sustento para decretar e imponer las medidas cautelares los elementos materiales probatorios y que reposan en las investigaciones penales adelantadas en contra de varias personas, de quienes se pregona su pertenencia a una organización delincencial. Pero

no reposa elemento alguno que permita inferir razonablemente, que los bienes involucrados fueron obtenidos con el producto de actividades ilícitas, de conformidad con la causal invocada por la Fiscalía en este asunto; menos aún, por el juicio que se le adelanta al señor IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO por el delito de Homicidio Agravado, conducta sobre la cual no se puede afirmar enriquecimiento ilícito alguno o que le haya generado utilidades, para luego ser distribuido su producto con sus hijos y ex cónyuge.

En relación con las actividades económicas ejercidas por mis representados, las cuales se respaldarán con los respectivos soportes contables al momento de la contestación de la demanda; tenemos que la señora **BERTINA CARVAJAL CARDONA y su hija DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL**, se sustentan o, mejor dicho, se sustentaban de los ingresos provenientes de los Establecimientos de Comercio la Sociedad Comercial Telaros de Colombia S.A.S, afectados con las medidas y prueba de su actividad comercial lícita, son las declaraciones de renta que han cancelado desde el año 2009, evidenciándose su buen comportamiento como empresarias, al estar al día con sus impuestos, pago de nóminas y organización financiera; lo que se traduce en que han cumplido con la función social y ecológica que el Estado les impone. De igual forma, ha de tenerse en cuenta su crecimiento comercial, sin tenerse reparo alguno de autoridad judicial, que cuestione el desarrollo de alguna conducta delictiva por parte de mis poderdantes, ahora bien, frente a la señora **JAQUELINE OSORIO CARVAJAL**, tenemos que su actividad económica es la Administración de Justicia, por cuanto es funcionaria de la Rama Judicial con intachable conducta y, que claramente los bienes a su nombre aquí implicados, fueron obtenidos por los ingresos que provienen de su sueldo y los cuales son totalmente justificables, por tanto es absurdo pensar que el derecho de dominio de sus propiedades fue adquirido con el producto de actividades ilícitas desplegadas por su progenitor. Por último, el señor **OSCAR FERNANDO TORO SERNA**, es actual compañero sentimental de la señora **BERTINA CARVAJAL CARDONA**, con la cual ha construido un patrimonio de sociedades conyugales y, ello se evidencia en la relación de bienes, por cuanto han comprado propiedades cada uno con el 50% del valor total.

En resumen, tampoco se cumple con el test de razonabilidad, criterio exigido para imponer medidas cautelares por parte de la norma; por la ausencia de elementos mínimos de juicio que permitan determinar un nexo causal entre los bienes y la causal de extinción de dominio deprecada por la Fiscal delegada.

### **Proporcionalidad**

Frente a la materialización de las medidas en este caso, se observa que las mismas no son razonables ni proporcionales para el cumplimiento de sus fines, toda vez que al no tener elementos materiales probatorios, ni garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectos, era suficiente con decretar el embargo y suspensión provisional del poder

dispositivo, puesto que, con tales medidas se limita cualquier acto de disposición, sin embargo, se procedió a decretar la totalidad de las medidas autorizadas, afectando los derechos fundamentales de terceros de buena fe exenta de culpa, puesto que, se ha tomado posesión de dichos predios, ordenando a sus ocupantes el desalojo de dichos inmuebles, sin que tal circunstancia esté autorizada en la norma, desconociendo que se trata de bienes destinados a la vivienda, incluso en los que habita una persona de la tercera edad.

Es necesario recordar que, las medidas cautelares están sujetas a un control de legalidad con el fin de evitar la afectación de derechos fundamentales, los cuales, claramente se están vulnerando en este asunto, al limitarse sin justificación alguna el derecho a la vivienda de las personas que habitan dichos predios.

Súmese a lo anterior que, de los establecimientos de comercio tomados en posesión, se deriva el sustento de las señoras DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL Y BERTINA CARVAJAL CARDONA, por lo tanto, se está poniendo en riesgo su mínimo vital, puesto que, han dejado de percibir ingresos de la actividad económica que han desarrollado durante los últimos años, tornándose en excesiva la medida, dado que, no existen elementos probatorios suficientes para considerar que dichos establecimientos van a ser distraídos o destruidos, máxime que, al tener inscritas las medidas de embargo en la Cámara de Comercio, no se podían ejercer ningún acto de disposición de los derechos que tienen sobre aquellos; por lo que, era prudente permitirles continuar ejerciendo su actividad económica, para garantizarles de esta forma lo mínimo para subsistir. Sin embargo, sin intervención de dichas afectadas se ordenó la medida más radical existente, procediendo a cerrar los establecimientos de comercio, desconociendo los derechos de los trabajadores, los acreedores, proveedores y de las mismas afectadas, quienes jamás han tenido conocimiento alguno de la acción investigativa, y en la que sin mediar control judicial, se han tomado acciones que afectan el buen nombre de dichos establecimientos de comercio, al haberse fijado avisos en las vitrinas de dichos locales, indicando que se encontraban en posesión de la Fiscalía General de la Nación con fines de extinción de dominio, ello implica desconocer las garantías fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia, dando a conocer al público una condición de los bienes que no han sido sometidos a control judicial, ni decisión definitiva.

En ese punto, es preciso detenerse un momento, con la finalidad de ilustrar lo desproporcionadas y extremas que fueron las medidas de TOMA DE POSESIÓN de los Establecimientos de Comercio pertenecientes a la empresa TELAROS DE COLOMBIA S.A.S; por las siguientes circunstancias:

En primer lugar, por los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, no solo de mis representadas DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL y, su señora madre BERTINA CARVAJAL CARDONA; sino de todas aquellas personas que allí laboraban y, que ahora con la decisión

de liquidar y cerrar la empresa; se han quedado sin el único ingreso para su sustento y el de sus familias.

Uno de los sustentos por parte de la autoridad para la imposición de las medidas cuestionadas, era evitar que los bienes fueran deteriorados o extraviados; pero contrariamente, el resultado de las medidas, fue la liquidación y el cierre despótico de los establecimientos que conforman la empresa TELAROS DE COLOMBIA S.A.S; logrando con ello, que el fin perseguido por la fiscalía, no se cumpliera; sino que permitieron y autorizaron el deterioro y extravío de los citados bienes.

Una decisión de liquidar y cerrar unos establecimientos de comercio, como los involucrados; no se debe tomar de la noche a la mañana, sin haberse realizado un estudio minucioso, tanto de la rentabilidad del mismo, como de las consecuencias para todas las personas que se verán afectadas con dicha decisión. Sin embargo, la administradora designada por la SAE, adoptó esa decisión excesiva, sin llevar a cabo un estudio previo de la viabilidad financiera de la empresa, tal como lo dispone en la norma, violentando manifiestamente derechos fundamentales, principalmente, el debido proceso. En razón de ello, se anexará BALANCE FINANCIERO del año 2018, donde se evidencia que la empresa es rentable económicamente, es decir, no existe justificación legal para tomar las disposiciones arbitrarias y desfasadas que se dieron a lugar en los locales en mención.

En la reunión, por medio de la cual se le comunicó a los empleados las decisiones tomadas; la persona representante de la administradora, da por sentado y le explica a todo el personal que estos establecimientos comerciales, son producto de actividades ilícitas por parte del señor IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO; circunstancia que vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia y nuevamente el debido proceso de mis representados; al afectar su buen nombre, su dignidad, su integridad como ciudadanos y ante todo, el desconocimiento arbitrario de muchos años de trabajo bajo los parámetros legales y cumpliendo a cabalidad la función social y ecológica que el Estado les impone.

En conclusión, la Fiscalía no realizó el verdadero test de proporcionalidad que se requiere en este tipo de procesos, en donde se desconocen de manera abrupta tantos derechos implicados; y es precisamente para evitar este tipo de actuaciones arbitrarias que la norma exige el mencionado test; porque de haberse llevado a cabo, sin dubitación alguna, se habría arribado a la conclusión que los derechos fundamentales que se estaban afectando, prevalecían sobre la acción de extinción de dominio que permite el decreto e imposición de las medidas excesivas tomadas por la Fiscal que adelanta el presente asunto.

## **Carga de la prueba**

La normativa de extinción de dominio, consagrada en su artículo 152, la teoría de la **carga dinámica de la prueba o solidaridad de la prueba**, según la cual, **quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso**. En ese orden de ideas, si la autoridad judicial, en este caso la Fiscalía 32 delegada de Extinción de Dominio; decreta e impone unas medidas cautelares sobre los bienes; bajo el argumento que fueron adquiridos con el producto del ejercicio de conductas punibles; le corresponde como deber legal y constitucional probar con elementos mínimos de juicio, dicha procedencia ilícita de los mencionados bienes; circunstancia que brilla por su ausencia en la presente actuación, ya que los elementos probatorios del ente fiscal fueron aquellos que pretenden demostrar la comisión de unos delitos, más no, el vínculo de estos con la adquisición del derecho de dominio por parte de los afectados.

En concordancia con ello, la Fiscalía debe haber recaudado las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción que se invoquen, con la plena convicción de que éstos permiten construir el nexo de relación, entre la causal, los bienes y los titulares de los mismos; además de contar con los suficientes elementos para inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Ahora bien, el artículo 152 A del código de Extinción de Dominio, adicionado por la Ley 1849 de 2017 establece la presunción probatoria para grupos delictivos organizados, es decir, cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en un proceso de extinción de dominio, se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados; se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita. Norma que claramente no puede aplicarse en el presente asunto, toda vez, que como se ha señalado reiteradamente; el señor **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** no fue vinculado por el delito de Concierto para Delinquir y, en el evento que así fuera, tampoco existen las pruebas en la presente acción; que el bien de los afectados tenga relación directa o indirecta con dichas actividades ilícitas.

De igual forma, el afectado debe aportar el conjunto de elementos probatorios que permitan desvirtuar la inferencia de la Fiscalía, siempre y cuando, se encuentre en mejores condiciones para probar un hecho; de lo contrario, esa carga será del Estado. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos en una fase primaria de la actuación y, sobre todo en relación con las medidas cautelares, la carga probatoria está a cargo del despacho judicial. Sin embargo, esta apoderada si quiere dejar claro, que por parte de los afectados ya se está realizando el respectivo informe contable, con toda la documentación que acredita el origen lícito de todos los bienes involucrados; labor, que valga recalcar, es demasiado dispendiosa en consideración a que se trata de cuatro personas, a quienes se les relacionará toda su actividad económica, desde aproximadamente el año 1986.

Pese a ello, anexo a este escrito se adjuntará el estado financiero del año 2018, correspondiente a la empresa Telaros de Colombia S.A.S, como también, las fotografías en donde consta el estado en que dejaron los inmuebles, la administradora designada por la sociedad de Activos Especiales – SAE. Asimismo, las declaraciones extra juicio de los ex empleados de la mencionada empresa, en donde se evidencia la comunicación que les hicieron, de cerrar y liquidar la misma.

Por todos los argumentos esbozados, se le solicita declarar **LA ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CUATELARES**, decretadas e impuestas por la Fiscalía 32 delegada ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, por cuanto no satisfacen los requisitos legales y constitucionales consagrados en los numerales 1º y 2º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. Aunado a ello y, como consecuencia de lo anterior, se violentaron derechos fundamentales de gran escala, tales como, **el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a una vivienda, vida digna y al mínimo vital**; de los cuales son titulares mis representados **DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL, BERTINA CARVAJAL CARDONA, JAQUELINE OSORIO CARVAJAL Y OSCAR FERNANDO TORO SERNA.**

### 5.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

En atención a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares presentada por la doctora ÁNGELA MARÍA MOSQUERA HINCAPIE, ante este despacho, y con el fin de que en su momento sea tenida en cuenta la presente oposición dentro del término legal previsto en el artículo 113 de Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el artículo 111 y siguientes de la misma codificación, presento los argumentos jurídicos que esbozo a continuación:

En su escrito cita la profesional del derecho la circunstancia prevista en el numeral 1º y 2º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, con las cuales pretende se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 32, el día 27-07-2018 y que fueran materializadas el día 28-08-2019, esgrimiendo:

- Que la acusación que le hizo la Fiscalía al señor IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO, fue por las conductas de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, sin que se le estuviera adelantando juicio por delitos de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes ni extorsión, de lo cual no hay soporte probatorio para la fiscalía de investigación penal, sin que se explique cómo estos punibles de homicidio y porte de armas pueda generar ingresos, durante 14 años, como lo argumentó la Fiscalía para que pudiera adquirir los bienes en cuestión. Destacando que los hechos objeto de investigación penal ocurrieron en los años 2010 a 2012, sin que encuentre fundamento el que se pretenda atribuir que los recursos se originaron desde el año 2005 y que ello permitió a sus

representados poderlos adquirir. Tampoco hay elementos mínimos de juicio que permitan evidenciar la existencia de una causal de extinción de dominio.

- En cuanto al numeral 2º del artículo 112 arguye, que la medida se torna innecesaria porque la Fiscalía no evidenció elementos de juicio que permitieran establecer que efectivamente los bienes afectados fueron adquiridos o destinados en el ejercicio de actividades ilícitas y, que tan solo era suficiente con la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo o embargo pues ambas sacan el bien del comercio, evitando poner en riesgo la vida digna y la vivienda afectando igualmente derechos de arrendatarios y acreedores hipotecarios. De igual forma considera que por la ausencia de prueba las medidas se tornan innecesarias, irrazonables y desproporcionadas, lo que respalda adjuntando declaraciones extrajudiciales de algunos de sus trabajadores que dan cuenta de la información que les fue suministrada al momento de tomar posesión de dichos bienes.

Con fundamento en el anterior planteamiento habrá de decirse:

Bien sabido es que en esta clase de actividades al margen de la ley se pretende por parte de las personas que las consuman, legitimar el origen de sus recursos a través de terceras personas y miembros de su núcleo familiar, el cual fue identificado en el presente asunto.

También se recaudó material probatorio que demostró la actividad ilícita ejecutada en su momento por el mencionado ciudadano, la misma que fue relacionada en la resolución objeto de control de legalidad, a la que me remito con el fin de no ser repetitivo. Circunstancias que configuran el primer requisito relacionado con la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tenían vínculo con la causal de extinción de dominio expuesta en el libelo de la demanda y concretada también en la resolución que decretó la imposición de las medidas cautelares que se cuestionan.

De otro lado, resulta indiferente dentro del proceso de extinción de dominio, el que al señor IVÁN ALFREDO no se le haya vinculado dentro del proceso penal por los delitos de concierto para delinquir o narcotráfico, puesto que la finalidad y alcance de la acción constitucional persigue unos objetivos diferentes a los de la acción puramente penal. Lo que se busca con la acción de extinción de dominio es la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes adquiridos como consecuencia de actividades ilícitas sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados y, no, la condicionan de manera alguna los resultados que pueda arrojar la acción de carácter penal en esa jurisdicción se persiga en contra de determinada persona.

Corolario de lo anterior, no encuentra sustento la afirmación referente a que como no hubo contra el señor IVÁN ALFREDO acusación por el delito de concierto para delinquir ni narcotráfico no es posible estructurar la causal 1ª

del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, pues obsérvese que la acusación que le fue efectuada se relaciona con los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, conductas que son propias de la pertenencia a esa organización criminal y que no excluye la posibilidad de tramitar la acción extintiva de dominio que ocupa nuestra atención.

Actuación probatoria que conlleva a considerar hasta esta etapa procesal que las medidas cautelares impuestas a los bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio de propiedad de los afectados, se tornan necesarias, proporcionadas y razonables, como lo desarrollaremos en el siguiente acápite.

### **¿SE CUMPLE EN EL PRESENTE CASO CON LA FINALIDAD Y ALCANCE DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES?**

Se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio al referirse a la finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares indicando "El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de Extinción de Dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Conforme a lo ya descrito encontramos que la profesional del derecho desarrolla la circunstancia prevista en el numeral 2º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, que en su criterio haría procedente el control de legalidad de las medidas cautelares, acorde con la norma en cita.

No obstante, al enmarcar el análisis concreto del caso tenemos, que sí existieron elementos de juicio mínimos y suficientes para decretar las medidas cautelares impuestas en resolución de fecha 28-02-2019.

En efecto, en la resolución cuestionada por la apoderada de los afectados, se enumeraron e identificaron los elementos de prueba suficientes en indicativos del origen ilícito con el cual estos fueron adquiridos, y que se complementan con la actividad probatoria ordenada por la anterior titular del despacho, enlistada y valorada en la demanda que se presenta ante el Juez competente, a los cuales me remito para no ser repetitivo. De hecho, la información se soportó en informes de investigador de campo, que permitieron acreditar la actividad ilícita allí ejecutada.

De otro lado, es del caso precisar, que lo que aquí se cuestiona y reprocha es el incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, que

implica obligaciones para los propietarios al tenor de lo normado en el artículo 58 inciso 2º de nuestra Constitución Política, sin que se expusieran argumentos tendientes a derruir y cuestionar este precepto constitucional.

Ahora bien, con relación a las apreciaciones que hace la profesional del derecho, referente a la decisión proferida por la Fiscalía, en el entendido que las medidas cautelares no se tornan necesarias, razonables y proporcionales, las mismas no encuentran asidero, en primer lugar, por cuanto la Fiscalía sí argumentó y motivó la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares que se impusieron demostrando de esta manera el vínculo del bien con la causal invocada, y, en segundo lugar, el debate tendiente a desvirtuarla, corresponden a un escenario propio de otra etapa procesal, atendiendo al principio de la carga dinámica de la prueba.

Por último, no hay que pasar inadvertido que en el presente asunto se impusieron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que afectaron los referidos inmuebles, en el entendido que, estos fueron adquiridos con el origen ilícito de los recursos o incrementos injustificados obtenidos en la comisión de las conductas delictivas desplegadas por la organización criminal la CORDILLERA o la OFICINA en la que milita como determinador de homicidios, extorsiones y cobros por deudas de tráfico de estupefacientes, entre otros, el señor IVÁN ALFREDO, lo que afecta y pone en riesgo no solo el patrimonio económico y la salud pública, sino la vida misma y la integridad física de las personas, razón por la cual, se consideró procedente cumplir con los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 e impedir, que esas propiedades puedan ser deterioradas, destruidas o transferidas y, de paso, que continúen siendo usufructuadas y generando riqueza a pesar de su origen ilícito, por lo que se descarta, en estas especiales condiciones, el haberse limitado tan solo a inscribir la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, por cuanto el solo hecho de que los bienes salgan del comercio no impide su usufructo y adquisición de dividendos, cuando lo que se reprocha es su latente origen espurio.

Máxime, cuando se cuenta con la información suficiente que hace procedente la imposición de las medidas cautelares, tanto jurídicas como materiales que fueron valoradas por la anterior titular del despacho que conllevan a inferir, hasta este momento procesal, razonablemente su origen ilícito:

En cuanto a la señora **BERTINA DEL SOCORRO CARVAJAL CARDONA** con cédula de ciudadanía No.39.302.607, quien contrajo matrimonio con el investigado penalmente **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "IVÁN" el 3 de enero de 1998 (RCM fl. 128 c. 3), se cuenta con que a nombre de la señora CARVAJAL aparecen los bienes: **290-170418, 180-26584, 005-22779, 005-22782** en estos dos últimos, figura como copropietario el señor **OSCAR FERNANDO TORO SERNA**, y el Establecimiento de Comercio con matrícula mercantil No. **29-043966-02** de 11 de enero de 2012. Según los resultados obtenidos de la consulta en RUAF, la señora Carvajal Cardona

aparece registrada en el sistema de salud como cotizante a partir del 01/02/2018 y en pensiones vinculada al régimen de prima media desde 07/07/2008, con estado activo cotizante; sin que le hayan sido hallados registros en Riesgos Laborales y Cajas de Compensación familiar, que indiquen vínculo laboral alguno del que se pueda inferir estaría surgiendo el dinero utilizado al momento de adquirir el patrimonio que aquí se cuestiona.

Así mismo, se advierte que, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no se allegó en físico información tributaria de la señora CARVAJAL CARDONA, sin embargo, en el CD adjunto se hallan registros de sus declaraciones de renta desde el año 2004 a 2017, donde se puede apreciar unos aumentos en su patrimonio que no se compadecen con los ingresos obtenidos, así como se presenta entre el año 2009 a 2010, donde sus activos se subieron a 234 millones sin haber obtenido los ingresos suficientes en esa anualidad, y según reportes en CIFIN y DATADREDITO, no se reflejan créditos que hubiera podido utilizar en la compra de los bienes que empezó a adquirir desde el año 2010.

De acuerdo a la información, tenía un manejo de recursos mucho antes del año 2009. Cuando aún, muy seguramente mantenía su vínculo matrimonial con el señor **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias " **IVÁN**", el que ya para ese año posiblemente no existía, lo cual se deduce de la declaración jurada que rindió el señor **Nelson Díaz Lopera** (Fl. 47-58 c. 3), toda vez que aseguró que el señor OSORIO RESTREPO le había dado la orden de asesinar a su ex mujer y al marido, el que también tenía vínculos con CORDILLERA, y que para tal misión iba a tener que desplazarse hasta Quibdó, que allí la persona que habría de ultimar tenía un hotel de nombre "**Cariño**", de lo que se puede establecer, se trataba de la señora Bertina del Socorro Carvajal Cardona, ya que ella es quien figura como propietaria de dicho establecimiento: pero, esto no significa que no podríamos asumir que los recursos utilizados en la adquisición de los diversos bienes que se cuestionan y que surgieron con posterioridad, tienen el mismo origen ilícito, ya que también habría resultado beneficiada con auxilios monetarios de su ex pareja señor OSORIO RESTREPO, los que se estarían derivando de las actividades ilícitas a las que se dedicaba desde el año 2005 aproximadamente, como integrante del grupo delincencial organizado CORDILLERA o LA OFICINA; recursos espurios que quizá haya seguido recibiendo de su nuevo compañero sentimental, ya que como lo afirmó el declarante, también pertenece al mismo grupo delictivo, y que en este caso sería el señor **OSCAR FERNANDO TORO SERNA** con cédula de ciudadanía No. 3.570.914, quien aparece en calidad de beneficiario de la señora Carvajal en la EPS, así como se puede verificar en la información traída mediante búsqueda selectiva en bases de datos, y en la escritura pública No. 372 de 31/07/2017 de la Notaría Única de Salgar- Antioquía, los dos registran como su domicilio la misma dirección, y de ahí que figure como copropietario de los bienes con MI 005-22779 y 005-22782, cuyo aporte en las negociaciones también serían de ilícita procedencia, ya que además de la versión del testigo, por la condición en la que accede al servicio de salud, quiere decir

que no tiene algún vínculo laboral o actividad económica de la que se pudiera predicar la fuente lícita que le permitió invertir en las respectivas compras de los predios.

En lo referente a **DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No.1.088.238.483, nacida el 11 de mayo de 1986, de profesión abogada con TP 170161 de 23 de junio de 2008, hija del investigado penalmente **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "**IVÁN**", quien aparece como copropietaria del vehículo taxi de placas **WEC 900**, del predio con **MI 180-12501**, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No.**294-71530, 294-67648, 294-71483**, fungiendo también como copropietario de estos tres últimos, el señor **RICARDO ARANGO GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No.9.862.098; Establecimiento de comercio "**MOTEL MI DESEO**" con matrícula mercantil No. **2904074502** de julio 01 de 2009, del cual solo es titular la señora **OSORIO CARVAJAL**, la sociedad **TELAROS DE COLOMBIA S.A.S** con matrícula mercantil No. **43297** de 10/10/2013 Nit. **900663734-7**, siendo accionistas los señores **DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL y RICARDO ARANGO GÓMEZ**, establecimiento de comercio **TELAROS LA 16 PEREIRA** con matrícula mercantil No.**18136906** y **TELAROS QUIBDÓ** con matrícula mercantil No. **29-056478-02**, propiedad de la sociedad **TELAROS DE COLOMBIA S.A.S** de la que a su vez, son titulares **DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL y RICARDO ARANGO GÓMEZ** (compañero sentimental); observó la fiscalía que la señora **DIANA CAROLINA** comienza a crear establecimientos de comercio a sus 23 años de edad y un año después de obtener el título profesional. De acuerdo a los resultados de la consulta efectuada en RUAF, aparece registrada en el sistema de salud como cotizante, pero, a partir de 01/02/2016, en pensiones únicamente registra una afiliación con fecha 2008/07/07, con estado actual inactivo, lo que indica que para el 2009 no se encontraba vinculada laboralmente, sin embargo, al momento de su registro en Cámara de Comercio, reportó activos por un valor de \$10.500.000.

Ahora, no obstante haber iniciado su profesión de abogada en junio de 2008, se advierte que según la información tributaria empieza a declarar renta en el 2009, ya con un patrimonio bruto y líquido de 115 millones sin ningún tipo de deuda, su vida financiera según **DATA CREDITO**, comienza en el 2007 con una cuenta de ahorros, en tanto sus movimientos crediticios inician en el 2008 con la obtención de un crédito educativo otorgado por **ICETEX**. Por consiguiente, o existen elementos de juicio que nos permita hallar la justificación sobre la fuente lícita que le permitió obtener durante el 2009 el patrimonio declarado, ya que los registros que le aparecen en el sistema de seguridad social y tributaria, no alcanzan a ofrecer acreditación alguna sobre el manejo de un capital tan amplio, lo que conlleva el desconocimiento del origen del mismo; circunstancias por las que fácilmente podríamos inferir, que todos estos recursos se estarían derivando del auxilio o la participación auspiciado por su padre **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "**IVÁN**", producto de los cuantiosos dividendos de los que generaron sus actividades ilícitas, a las que ese estaría dedicando aproximadamente desde el año 2005, fuente ilícita de la que también harían

parte los recursos utilizados con posterioridad por su primogénita para la adquisición de los diferentes bienes que aparecen a su nombre, como lo serían los inmuebles, vehículo y personas jurídicas arriba señalados.

El mismo origen ilegal se presume del monto que aporta su pareja sentimental el señor **RICARDO ARANGO GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No.9.862.098, en las diferentes compraventas de predios y constitución de la Sociedad TELAROS DE COLOMBIA S.A.S, persona de la que se ha podido advertir que solo comenzó a manejar ciertas sumas de dinero a partir de su vínculo con la señora Diana Carolina, unión que se deduce teniendo en cuenta que tanto ella como él, registran el mismo domicilio en EPS y en escrituras públicas como la número 457 de 28/01/2015 Notaría 5ª de Pereira y 4158 de 17 de junio de 2016 de la Notaría 5ª de Pereira, ésta última cuando compra junto con su hermano Santiago Arango Gómez el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-29917.

En lo relativo al **JAQUELINE OSORIO CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. 1.088.261.210, nacida el 24 de septiembre de 1988, en la actualidad de profesión abogada con T.P. 178396 de 27 de marzo de 2009, también hija del investigado penalmente **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "**IVÁN**", quien aparece como titular de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. **290-200683** y **290-198244**, respecto de quien advierte la fiscalía, que de acuerdo a la consulta en el RUAF aparece registrada en el sistema de salud como cotizante, a partir de 01/01/2013, en pensiones estuvo vinculada al régimen de ahorro individual con una afiliación de fecha 2009/01/01, estado actual inactivo retirado, lo que indica que para el 2008 no se encontraba vinculada laboralmente, sin embargo, de acuerdo a la información tributaria, empieza a declarar renta a sus 21 años de edad en el año 2009, ya con un patrimonio bruto de 120 millones, según CIFIN, su vida financiera inició en el 2008 mediante la apertura de una cuenta de ahorros en el banco Davivienda y sus movimientos crediticios comenzaron en el 2008; reportes en los que se evidencia que viene realizando diversos créditos desde el año 2010 por altas sumas de dinero, que finalmente termina pagando de manera anticipada, los cuales son pactados con plazos de hasta 15 años pero son cancelados en solo año y medio, transacciones que no se ven reflejadas en sus declaraciones de renta.

Por lo anterior, se puede apreciar que dentro de la documentación que contiene información de seguridad social y tributaria, no se percibe explicación alguna del origen del capital que habría obtenido en el 2009, a sus escasos 21 años de edad, época para la cual no aparecía con registros sobre actividad laboral alguna, ya que a riesgos laborales fue afiliada a partir del 2009 y aún se encontraría en su ejercicio estudiantil, razón por la que podríamos deducir que todo su patrimonio se estaría derivando del apoyo o la participación patrimonial que le proporcionó su señor padre **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "**IVÁN**", gracias a las cuantiosas ganancias que le venían generando sus actividades ilícitas a las que se dedicaba desde por lo menos cuatro o cinco años atrás; por consiguiente, esa sería la misma fuente ilícita de la que se estarían derivando todos los

recursos utilizados con posterioridad para la adquisición de los bienes antes señalados, que aparecen a su nombre.

Frente a las hermanas OSORIO CARVAJAL, evidenció la Fiscalía que en los últimos 3 años los inmuebles que adquirieron se encontraban respaldados con créditos hipotecarios, mecanismos que en ocasiones son utilizados para brindar apariencia de legalidad a dineros de origen ilícito, mediante los cuales se efectúa el pago de dichos créditos, así mismo resulta anormal que se acuda a préstamos cuando se observa en la documentación de carácter financiero que han tenido el manejo de considerables montos que les daría la liquidez necesaria para efectuar la compra directa de los bienes cuestionados.

En cuanto a los señores **RICARDO ARANGO GÓMEZ** con cédula No. 9.862.098 y **SANTIAGO ARANGO GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.088.267.885, compañeros sentimentales de las señoras Diana Carolina y Jaqueline Osorio Carvajal, quienes adquieren en junio de 2016, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **290-29917**, se advierte la fiscalía que de acuerdo a los resultados de las consultas en las bases públicas, no muestran un vínculo laboral o actividad económica que les haya permitido acceder al monto de dinero (\$113.990.000) que utilizaron en la compra del predio pagado de contado, pues obsérvese que el primero de los mencionados, no obstante ser ingeniero de sistemas, comenzó a manejar cierto capital a partir del momento en que junto con su cónyuge señora Diana Carolina, crearon la sociedad TELARON DE COLOMBIA S.A.S. en el año 2013, y con posterioridad los establecimientos de comercio, cuyo origen sería ilegítimo, ya que el dinero que utilizaron para construir la empresa se estaría derivando de las actividades ilícitas que venía desplegando su suegro, señor **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO**; por consiguiente, también gracias a esos dividendos que se desprenden del accionar delictivo, es que surge la disponibilidad monetaria para negociar el bien que se cuestiona.

Respecto del señor Santiago Arango Gómez, de acuerdo a los resultados de las consultas en las bases públicas y la información obtenida de la búsqueda selectiva en base de datos, advierte la fiscalía que aparece como beneficiario de la señora Jaqueline Osorio Carvajal, en el sistema de salud, lo que indica que para la fecha de compra del inmueble en cuestión, no contaba con recursos procedentes de fuente lícita que le permitiera ostentar la cantidad de dinero que utilizó en la negociación y que pagó de contado; por consiguiente, se infiere que la suma aportada en la compra del predio, se derivó de las actividades ilícitas que veían perpetrando su suegro **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO**, como miembro activo del grupo delincencial **CORDILLERA** o **LA OFICINA**, aproximadamente desde el año 2005.

Bajo estas premisas, solicito al señor Juez de Extinción de Dominio deniegue la solicitud presentada por la apoderada de los señores **BERTINA CARVAJAL CARDONA**, **JAQUELINE OSORIO CARVAJAL**, **DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL** y **OSCAR FERNANDO TORO SERNA**, en el entendido que las

medidas cautelares se encuentran fundamentadas en suficientes elementos de juicio allegados al plenario. Igualmente, fue ampliamente sustentada la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares teniendo que las pruebas en que se fundó la resolución de medida cautelar fueron lícitamente obtenidas, bajo la óptica de la legalidad formal y material y, en consecuencia, declarar la legalidad de las medidas cautelares objeto de cuestionamiento.

## 6. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará, si la solicitud presentada por la apoderada de los afectados Bertina Carvajal Cardona, Jaqueline, Diana Carolina Osorio Carvajal y Oscar Fernando Toro Serna, cumple los presupuestos para acceder al decreto de ilegalidad de la resolución, por medio de la cual la Fiscalía treinta y dos Especializada de Extinción de Dominio ordena las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo, toma de posesiones de bienes, haberes y de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica de un grupo de bienes; o si por el contrario la petición resulta improcedente al considerar que dicha decisión se ajusta a la legalidad formal y material prevista para tal fin.

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, pues es consecuencia patrimonial de actividades ilícita o que deterioran gravemente la moral social; una acción constitucional pública que conduce a declaración judicial de titularidad a favor del Estado sobre bienes, por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Tiene fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de Constitución Nacional, que prescribe "(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

En desarrollo de la disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así: "... una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna". Norma que fuera derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad en sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-740 de agosto 28/03, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

La alta Corporación en fallo C-516 de agosto 12/15, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa. "...a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal..."

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia ley 793 de 2002, introduce variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Es así, como la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo, de contenido patrimonial, el cual procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero fija en lo que nos ocupa, **finés concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares**.

Prescribe la norma de normas que, "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones, es instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Señaló la Corte Constitucional respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio en estudio de constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 concretamente el inciso 2° del artículo 12 el cual resulta pertinente y útil traer a colación"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego". "[...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a

asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de ésta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia...”

“... Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que ésta decisión se toma antes del fallo que declare la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita...”<sup>3</sup>

Se resalta del pronunciamiento de la Corte respecto a que las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adopten, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados y desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia.

En cuanto al régimen legal los artículos 87 a 89 de la Ley 1708 de 2014 prevé lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** *(Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.*

Las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son medidas de carácter **preventivo** no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan entre otras su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo.

En tal medida para que su decreto resulte procedente debe circunscribirse a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014” evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”.

Respecto del Control de legalidad sobre las medidas cautelares, que dicho en la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, comprende cuatro características pues: es posterior, rogado, reglado y escrito “[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-740 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

En cuanto a su régimen normativo:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...” (negrilla subrayado fuera de texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.

#### 6.1. **Del decreto de las medidas cautelares en el caso concreto**

La referida decisión esta sustentada en los términos que a continuación se destacan:

“ ...

DE LA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Del material probatorio recopilado en fase inicial, se desprende que los bienes inmuebles identificados y descritos en el párrafo II de la presente decisión, respecto de los cuales fue presentada demanda de extinción de dominio, se predica la causal 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, “Los que sean producto directo o indirecto de actividades delictivas”.

Lo anterior, por cuanto así como fue argumentado en la demanda de extinción de dominio incoada por la fiscalía ante el Juez de la misma especialidad, los recursos utilizados en la adquisición de los bienes señalados en el parágrafo II de esta resolución de los que aparecen como titulares los señores DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL, JAQUELINE OSORIO CARVAJAL (...) algunos miembros de los núcleos familiares, y otros directamente investigados penalmente, habrían sido adquiridos con dineros de origen espurio en virtud del despliegue de las actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, extorsión, homicidios, entre otros; accionar ilegal que según copia de algunas piezas procesales de radicados penales, venían ejecutándose aproximadamente desde el año 2005, por parte de los señores IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO, alias "IVÁN", LUIS HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO alias "LUIS" CARLOS MAURICIO ZAPATA ARTEAGA alias "PLANCHO" y ÁNDRES MAURICIO VELASQUEZ ZAPATA alias "MAO" miembros activos del grupo delincuenciales denominado CORDILLERA o la OFICINA, que tiene su asentamiento hostil en el Eje Cafetero y otros departamentos vecinos y en el caso concreto, en las localidades de Pereira, Dosquebradas y la Virginia en el departamento de Risaralda, móviles por los que se les adelanta proceso penal N°660016000035201602446, por la Fiscalía Seccional de Pereira se derivaron los radicados 660016000035201700119 y 660016000035201700103, de los que se aportaron a esta actuación copia de importantes actuaciones entre las que se encuentran algunas que se siguen por parte de otras autoridades en contra de diferentes integrantes del mismo grupo delictivo por el mismo tipo de conductas ilícitas. Es así, que producto de estas acciones al margen de la ley, desarrolladas por los antes mencionados, se generaron amplísimos dividendos que les habría permitido la adquisición de los bienes aquí cuestionados; lo cual se logra extraer de todos los elementos de prueba que fueron arimados durante la fase inicial del presente trámite extintivo...".

## **DEL TEST DE RAZONABILIDAD**

Atendiendo los criterios de ponderación sobre los derechos fundamentales que se restringen con la imposición de las presentes medidas cautelares, ya que por un lado, afectarían el derecho a la propiedad privada, pero por otro, tenemos el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación de administrar justicia, los criterios de ponderación se exponen de la siguiente manera (...) ADECUACIÓN: La medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es adecuada para excluir del círculo jurídico los bienes aquí investigados, toda vez que en la actuación existen elementos de juicio suficientes que permiten determinar el probable vínculo de estos, es decir los relacionados en el parágrafo II de la presente decisión, con la causal 1ª del art. 16 del código de extinción de dominio, ya que se derivan de las actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios, entre otras, que venían desplegando los señores **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "IVÁN", **LUIS HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO** alias "LUIS", **CARLOS MAURICIO ZAPATA ARTEAGA** alias "PLANCHO" y **ÁNDRES MAURICIO VELASQUEZ ZAPATA** alias "MAO", por lo menos desde el año 2005, por lo que simultáneamente, esta medida de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y la de EMBARGO, por ser las medidas jurídicas, se tornan adecuadas, para garantizar el cumplimiento de los fines fijados

en el art. 87 de la Ley 1708 de 2014, pues con estas se busca evitar que los predios cuestionados, sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos. De igual manera la medida cautelar de EMBARGO constituye un requisito indispensable para la eventual medida de secuestro.

La medida cautelar de **SECUESTRO** resulta **adecuada**, para aprehender los bienes aquí investigados (...), producto de las actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios, entre otras, que venían ejecutando los señores **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "IVÁN", **LUIS HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO** alias "LUIS", **CARLOS MAURICIO ZAPATA ARTEAGA** alias "PLANCHO" y **ÁNDRES MAURICIO VELASQUEZ ZAPATA** alias "MAO, por lo menos desde el año 2005, inmersos en la causal 1ª del art. 16 del Código de Extinción de Dominio, con el fin de garantizar que no se continúe con el usufructo o beneficios económicos, dado su origen e ilegitimidad del título, y además para que mientras se desarrolla el proceso extintivo, no puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, razones por las que es necesario trasladar la administración de estos a la Entidad competente creada por el Estado, es decir que la Sociedad de Activos Especiales SAE, entidad Administradora del Fondo para Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el crimen organizado (FRISCO), quienes necesariamente deben hacerlos productivos.

Además aparte de las anteriores medidas cautelares, también es **adecuada** la medida cautelar de **TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**, en relación con los establecimientos de comercio, señalados en el acápite II de la presente resolución, pues se debe evitar que los bienes y el capital que se derivaron de las actividades ilícitas de micro tráfico, extorsión y homicidios, entre otras, perpetradas por **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "IVÁN", **LUIS HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO** alias "LUIS", **CARLOS MAURICIO ZAPATA ARTEAGA** alias "PLANCHO" y **ÁNDRES MAURICIO VELASQUEZ ZAPATA** alias "MAO, sean distraídos, es decir, que se desvíen, malversen o se apropien de los mismos, por lo que sus tutores deben ser separados de su administración y trasladarle esa responsabilidad a la Sociedad de Activos Especiales SAE, y de esta forma evitar que los anteriores administradores continúen recibiendo dividendos provenientes de las utilidades de los mismos, creados con dineros de origen ilícito.

**NECESIDAD:** Es necesaria la imposición de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO** sobre los bienes señalados en el acápite II de esta resolución, por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo para el derecho de propiedad, a través del cual se pueda lograr el objetivo que se persigue, es decir, para que los bienes obtenidos con recursos producto de las actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios, vacunas, entre otras, que vendrían ejecutando los señores **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "IVÁN", **LUIS HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO** alias "LUIS", **CARLOS MAURICIO ZAPATA ARTEAGA** alias "PLANCHO" y **ÁNDRES MAURICIO VELASQUEZ ZAPATA** alias "MAO, por lo menos desde el año 2005, incursos en la causal 1ª del artículo del Código de Extinción de Dominio, no se oculten, vendan, graven, o se deterioren, por tal razón

se requiere sacarlos del comercio, toda vez que el Estado en tratándose de bienes de ilícita procedencia no puede brindarles protección dada la ilegitimidad de los títulos.

Al igual resulta necesaria la medida cautelar de SECUESTRO, por cuanto el Estado no contempla un medio menos lesivo para obtener el mismo resultado, es decir evitar que esos bienes ilegítimamente adquiridos por cuanto se derivan de las actividades de tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios, vacunas, entre otras, que vendrían ejecutando los señores **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "IVÁN", **LUIS HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO** alias "LUIS", **CARLOS MAURICIO ZAPATA ARTEAGA** alias "PLANCHO" y **ÁNDRES MAURICIO VELASQUEZ ZAPATA** alias "MAO, por lo menos desde el año 2005, incursos en la causal 1ª del artículo del Código de Extinción de Dominio, sean extraviados, destruidos o pasen a una condición de deterioro, o continúen bajo la custodia y usufructo de quienes los obtuvieron ilegítimamente.

Así mismo, es necesaria la medida cautelar de TOMA DE POSESION DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA porque no existe un medio menos lesivo para retirar los bienes con personería jurídica, señalados en el acápite II de la presente decisión, de la administración de quienes venían ejerciéndola ilegítimamente, dado su origen espurio, para poder trasladarla al Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. de manera directa con toda la información contable que se requiere.

**PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:** Analizados los efectos que podrían producir estas medidas, se observa que el único derecho que entraría en contraposición con el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía, es el derecho de la propiedad que podrían ostentar los titulares de los bienes. Sin embargo, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el Colombiano, tal como lo establece el preámbulo de nuestra constitución, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se observa que del acopio probatorio recaudado surgen elementos de juicio que permiten al Estado limitar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad, como quedó señalado en la demanda de extinción de dominio en relación con los cuestionados bienes, toda vez que de acuerdo a la información que registra todo el material probatorio, en relación con los señores **IVÁN ALFREDO OSORIO RESTREPO** alias "IVÁN", **LUIS HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO** alias "LUIS", **CARLOS MAURICIO ZAPATA ARTEAGA** alias "PLANCHO" y **ÁNDRES MAURICIO VELASQUEZ ZAPATA** alias "MAO", que dieron cuenta de las actividades ilícitas de tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios, entre otras, desarrolladas por éstos, se puede determinar que constituyen los fundamentos serios, razonables y suficientes, para considerar que en dado caso, el derecho a la propiedad de quienes pudieren resultar afectados, que en el presente asunto serian DIANA CAROLINA OSORIO CARVAJAL, RICARDO ARANGO GÓMEZ (...) SANTIAGO ARANGO GÓMEZ (...), debe ceder al fin constitucional legítimo de la Fiscalía General de La Nación, que no es otro que el de administrar justicia, pues prevalece esa necesidad del Estado de no reconocerles

ese derecho de propiedad en sentido estricto, toda vez que dada su situación, procede la extinción del derecho de dominio...”.

## 6.2. Del caso concreto

En cuanto a la solicitud presentada por quien ejerce la representación de la afectada Carolina Osorio Carvajal, dicha petición ya fue resuelta mediante interlocutorio del día nueve (9) del mes de julio de 2019 donde respecto de su patrimonio se decretó la legalidad de la Resolución emitida por la Fiscalía 32 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio. Al respecto prescribe el artículo 111 de nuestra codificación “Control de legalidad de las medidas cautelares. (...) estas decisiones **podrán ser sometidas a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio...”. Negrilla y cursiva fuera de texto.

Conforme lo anterior, se cuenta con la posibilidad de promover control de legalidad posterior, por una sola vez. Oportunidad que ya agotó en pretérita ocasión, no resultando procedente de nuevo su estudio.

Con respecto a los demás afectados que fundamentan la ilegalidad de la resolución de medidas cautelares como consecuencia del impacto negativo en sus bienes. Atribuyendo las circunstancias descritas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 C.E.D. el despacho se aparta de la postura asumida por la defensa por las razones que se exponen a continuación:

La Fiscalía 32 de Extinción de Dominio, eleva pretensión extintiva y decreta medidas cautelares en disfavor de los bienes de Iván Alfredo Osorio Restrepo alias “Iván”, quien a su vez es progenitor de Jaqueline Osorio Carvajal y ex conyugue de Bertina Carvajal Cardona. Del afectado Osorio Restrepo se resalta su presunta vinculación con una organización criminal, se le adelanta acción penal por las conductas de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. Se objeta el hecho de no estar procesado por el punible de concierto para delinquir de donde pudiese derivarse un lucro económico que promoviera la acción de extinción de dominio. Valga decir que los tipos penales atribuidos por el ente acusador, no son excluyentes ni se contraponen con la acción que aquí se tramita, máxime cuando resultan conexos con la organización al margen de la ley. Si bien pudiese resultar plausible la tesis defensiva, lo cierto es, que no constituye pre requisito una condena ejecutoriada y en firme, relacionada con delitos de los cuales se genere rentabilidad económica para adelantar esta causa. De lo contrario se estaría desconociendo la autonomía e independencia que se tiene con respecto al ius puniendi.

Los elementos de juicio para afectar con medidas cautelares los patrimonios de los afectados están debidamente soportados por el ente fiscal. Disentir de la

pretensión, plantear tesis contraria hace parte del componente adversarial y legítima el ejercicio de defensa, pero no resulta ser el control de legalidad la vía correcta para desacreditar los medios de prueba con los cuales se ha fundamentado la resolución objeto de estudio. Abandonar el escenario natural para debatir la prueba, es violatorio del debido proceso, norma rectora de raigambre constitucional. Corresponde en consecuencia debatir la prueba en la etapa de juzgamiento.

La vinculación de los demás afectados se desprende de la trazabilidad que pudiera tener el dinero presuntamente espurio de quien es señalado como originador de la causal extintiva de dominio, hipótesis que ha planteado el ente fiscal, vinculando cercanos y miembros del su núcleo familiar, edificadas en declaraciones de renta de los cuales se presumen incrementos patrimoniales injustificados, al no guardar correspondencia con los ingresos percibidos, ello respecto de su ex conyugue Carvajal Cardona de quien además se afirma, su pareja actual también es integrante de la organización criminal "la cordillera" y de su hija quien no se justifica como edificó su patrimonio a tan corta edad.

La pretensión de la fiscalía sin duda deberá ser discutida en juicio y valorada en el estadio procesal correspondiente, pero para la afectación de los bienes con las medidas cautelares impuestas, abra de decirse que están bien fundamentadas y soportadas en prueba recaudada por fiscalía. Por ende afirmar que las mismas carecen de los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar la probabilidad de que los bienes tengan vínculo con alguna causal extintiva de dominio, resulta una afirmación ajena a la realidad.

Finalmente a lo largo de esta decisión se ha transcrito la valoración del por qué cobijar los bienes con medidas cautelares, resultan ajustadas a derecho, siendo necesarias, razonables y proporcionales en sentido estricto, buscando los fines constitucionales de la acción de extinción de dominio, destacando el hecho de impedir que esas propiedades puedan ser deterioradas, destruidas, transferidas, pero especialmente evitar su usufructo y que continúen generando riqueza, llámese dividendos, utilidades, uso, goce, a pesar de su presunto origen espurio.

Así las cosas, para el despacho es clara la improsperidad del control de legalidad, pues la resolución de decreto de medidas cautelares que decretara la Fiscalía, reúnen los requisitos de ley, se cuenta con motivos fundados para la intervención cautelar; la medidas resulta ser necesaria, proporcional y razonable para el cumplimiento de sus fines, se evidenció su necesidad y urgencia y no se encuentra circunstancia alguna de las prevista en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de control de legalidad elevada por la afectada Carolina Osorio Carvajal, en atención a que dicha petición ya fue resuelta mediante interlocutorio del día nueve (9) del mes de julio de 2019 y por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la legalidad tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 32 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio del día veintiocho (28) del mes de febrero del año 2019, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares sobre los bienes propiedad de Bertina Carvajal Cardona, Jaqueline, Diana Carolina Osorio Carvajal y Oscar Fernando Toro Serna.

**TERCERO:** Contra esta decisión en los términos de los artículos 65-4 y 113 inciso 4° de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso de apelación.

**CUARTO: EN FIRME** esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 32 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

<p><b>CERTIFICO.</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____</p> <p>Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretario</b></p>
--

Rad. 2019-00050  
Control de legalidad.  
Interlocutorio N° 014  
Afectada. Bertina Carvajal Cardona

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd62bfcd971dfbce9ed0fa9f70cf2db0285ed4657021af631888fcf6dd1fee1**

Documento generado en 10/08/2020 07:16:58 a.m.